

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700138617**

Ciudad de México, a 29 de junio de 2017.  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 1 de junio de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700138617, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

**Descripción clara de la solicitud de información**

"1. El cv de la Subdirectora de Becas Nacionales del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la M. en A. Rosa Ivette GUZMAN Ávila. 2. La declaración de 3 de 3 de Subdirectora de Becas Nacionales del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la M. en A. Rosa Ivette GUZMAN Ávila, 3. El historial académico de la licenciatura de Subdirectora de Becas Nacionales del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la M. en A. Rosa Ivette GUZMAN Ávila 4. El historial académico de maestría de Subdirectora de Becas Nacionales del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la M. en A. Rosa Ivette GUZMAN Ávila. 4. Cursos de actualización que ha tomado Subdirectora de Becas Nacionales del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la M. en A. Rosa Ivette GUZMAN Ávila. 5 Número de sanciones por infracciones a la ley de servidores públicos de Subdirectora de Becas Nacionales del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la M. en A. Rosa Ivette GUZMAN Ávila," (sic)

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó, por medios electrónicos, dicha solicitud a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y al Órgano Interno de Control del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (OIC-CONACYT), unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información.

III.- Que mediante oficio No. DG/DRF/311/34/2017 de 5 de junio de 2017, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, informó a este Comité, respecto a "...2. La declaración de 3 de 3 de Subdirectora de Becas Nacionales del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la M. en A. Rosa Ivette GUZMAN Ávila..." (sic), lo siguiente:

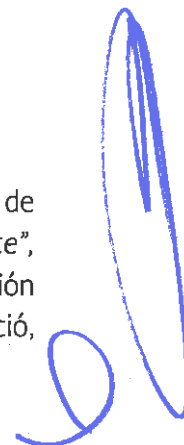
De la consulta realizada en el sistema DeclaraNet<sup>plus</sup>, en materia de registro de la situación patrimonial y de posible conflicto de interés de los servidores públicos, localizó las siguientes declaraciones patrimoniales de la persona del interés del particular:

Dependencia	Tipo de declaración	Fecha de presentación
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	Modificación	30 de mayo de 2002
	Modificación	30 de mayo de 2003
	Modificación	30 de mayo de 2004
	Modificación	31 de mayo de 2005
	Modificación	26 de mayo de 2006
	Modificación	31 de mayo de 2007
	Modificación	29 de mayo de 2008
	Modificación	29 de junio de 2009
	Modificación	28 de mayo de 2010
	Modificación	20 de mayo de 2011
	Modificación	29 de mayo de 2012
	Modificación	13 de mayo de 2013
	Modificación	29 de mayo de 2014
	Modificación	27 de mayo de 2015
	Modificación	25 de mayo de 2016
Modificación	24 de mayo de 2017	

En términos de lo anterior, la Dirección General, señaló que la declaración de la situación patrimonial de la persona de su interés, pueden ser consultable de la siguiente forma.

- Ingresar a la página electrónica <https://declaranet.gob.mx/>, a través del botón "registro de servidores públicos" que se encuentran ubicado en la parte superior derecha del menú principal.
- En la página electrónica: <http://www.servidorespublicos.gob.mx/registro/consulta.jsf>, deberá ingresar cualquiera de los siguientes campos de búsqueda:
  - a) Por Registro Federal de Contribuyentes, o
  - b) Por nombre(s) y apellido(s)

Asimismo, la unidad administrativa precisó que el formato para la presentación de declaraciones de situación patrimonial, contiene en el apartado de "Datos Generales del Declarante", datos relativos al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), cuenta de correo electrónico personal, estado civil, país y entidad en el que nació,





nacionalidad, domicilio particular, número de celular, por lo que dichos datos no pueden ser visualizados en las versiones públicas consultables en la página de DeclaraNet<sup>plus</sup>, por tratarse de datos inherentes a una persona física identificada o identificable, y por ende constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Misma situación guarda la información relacionada con el apartado de *Datos Patrimoniales*, que contiene información del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, ingreso mensual, otros ingresos mensuales, bienes muebles e inmuebles del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos, inversiones, cuentas bancarias y adeudos, cuyos datos sólo pueden ser visualizados previa autorización del servidor público, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En ese sentido, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, abundó, que de igual forma realizó una consulta en sus archivos documentales originales, respecto de los servidores públicos federales, a cargo de la Dirección General Adjunta de Registro Patrimonial de Servidores Públicos Sancionados, localizando las declaraciones patrimoniales del sujeto del interés del particular, mismas que pone a disposición en versión pública conforme al siguiente recuadro:

Dependencia	Tipo de Declaración	Fecha de Presentación	Numero de Fojas que integran la versión pública
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	Inicial	30 de noviembre de 1999	2
	Aclaración	31 de noviembre de 1999	1
	Anual	26 de mayo de 2000	2
	Conclusión/Inicial	11 de abril de 2001	4

No obstante, la Dirección General manifestó que los sujetos obligados, presentan únicamente ante esta Secretaría, las declaraciones de situación patrimonial y de posible conflicto de interés, no así la declaración fiscal, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos que deberán utilizarse para presentar las declaraciones de situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de abril de 2015. Por lo anterior, se le sugiere que dirija la parte correspondiente de la presente solicitud al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

Por otra parte, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial señaló que en lo relativo a "...5. Número de sanciones por infracciones a la ley de servidores públicos de

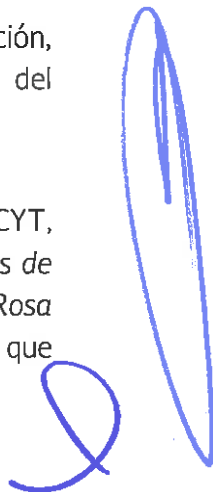
Subdirectora de Becas Nacionales del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la M. en A. Rosa Ivette GUZMAN Ávila," (sic), después de realizar una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS), en el cual se inscriben las sanciones administrativas a los servidores públicos, derivadas de los procedimientos instaurados por esa Dirección General y por los Órganos Internos de Control de la Administración Pública Federal, así como las sanciones de inhabilitación impuestas por los Estados con los que se tiene Acuerdo de Coordinación, no localizó sanciones impuestas a la persona del interés del particular, por lo que resulta aplicable al presente caso, el Criterio 7/17, del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que a continuación se inserta:

***"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."***

Asimismo, realizó una consulta en el control de expedientes de procedimiento administrativo de responsabilidad de la Dirección General Adjunta de Responsabilidades y del Sistema de Procedimiento Administrativo (SPAR), en el cual se administran los procedimientos señalados, bajo los criterios de búsqueda "nombre" y "Dependencia o Entidad", sin localizar expedientes instaurados en contra de la persona en comento.

Por otro lado, esa Dirección General, informó que en lo relativo al resto de la información, no cuenta con atribuciones para atender lo solicitado, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

IV.- Qua a través de comunicado electrónico de 5 de junio de 2017, el OIC-CONACYT, señaló que respecto al "...Número de sanciones por infracciones a la ley de servidores públicos de Subdirectora de Becas Nacionales del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la M. en A. Rosa Ivette GUZMAN Ávila," (sic), no existen sanciones en contra de la persona mencionada, misma que es consultable en el Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS).





- 5 -

Finalmente, el órgano fiscalizador precisó que por lo que respecta a los numerales 1 al 4, no tiene competencia para atender lo solicitado, de conformidad con los artículos 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por lo que sugiere al particular dirija esta parte de lo requerido, al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

**V.-** Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

**VI.-** Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 108, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Transparencia.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y el OIC-CONACYT comunican una parte de lo solicitado, tal como quedó señalado en el Resultando III de este fallo, información que se le remitirá a través de la presente resolución y por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

No se omite señalar que en cuanto a que el resultado de la búsqueda la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y el OIC-CONACYT, referente al número de sanciones por infracciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contra la servidora pública citada, no se encontró información alguna, por lo que resulta aplicable el citado Criterio 07/17 del INAI.

Asimismo, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, comunica al particular que la versión pública de la declaración de situación patrimonial y de posible conflicto de



interés, es consultable de manera pública en la página electrónica de DeclaraNet<sup>plus</sup>, para acceder a ésta, el interesado deberá ingresar a la dirección electrónica <https://declaranet.gob.mx/>, posteriormente a través del botón “registro de servidores públicos” que se encuentra ubicado en la parte superior derecha del menú principal, lo conducirá al sitio de [www.servidorespublicos.gob.mx](http://www.servidorespublicos.gob.mx), estando ahí una vez que cierre el banner de inicio, deberá ingresar ya sea el nombre y apellido del servidor público de interés, o bien, el RFC.

Adicionalmente, la unidad administrativa señaló que al momento de realizar la consulta de las declaraciones de situación patrimonial y de conflicto de interés de la servidora pública que indica, éstas se visualizarán con la información que la servidora pública hubiere autorizado publicitar, en tanto que, tal como quedó asentado en el Resultado III, al momento en que los servidores públicos autorizan hacer pública su declaración patrimonial, cuentan con la opción de exceptuar y hacer parcialmente pública su información, según las particularidades del rubro al que corresponda la información.

Lo anterior se hará del conocimiento del peticionario a través de la presente resolución y se remitirá el archivo electrónico señalado, por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 130, 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, informó que el formato de la declaración patrimonial y de conflicto de interés, contiene datos confidenciales, destacando que en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la publicitación de la información relativa a la situación patrimonial y posible conflicto de interés se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate y aunque el servidor público haya autorizado la publicitación, en la información que se pone a disposición, no es posible visualizar la información confidencial señalada en el Resultado III, párrafos primero a quinto, de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan, también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales, publicada el 26 de enero del presente año, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos



- 7 -

personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, mismos que no podrán difundir, salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Por lo anterior, y en virtud de lo informado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en el sentido de que habría de protegerse datos personales *so pena* de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que se pondrá a disposición del particular.

De esa guisa, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

[...]

**ARTÍCULO 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**

[...]”

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento de lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

...

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*
- X. Datos personales sensibles:** *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

...

**Artículo 17.** *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*







**Artículo 18.** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

...

**Artículo 20.** *Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:*

- I.** *Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;*
- II.** *Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e*
- III.** *Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.*

*En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.*

**Artículo 21.** *El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.*

*El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.*

*Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.*

*Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.*

- 10 -

**Artículo 25.** *El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.*

Es necesario analizar cada uno de los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC) otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Al efecto, es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

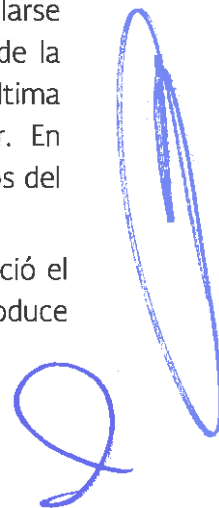
03 es el mes de nacimiento

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave RFC, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

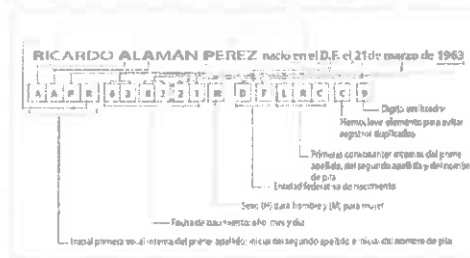
Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:



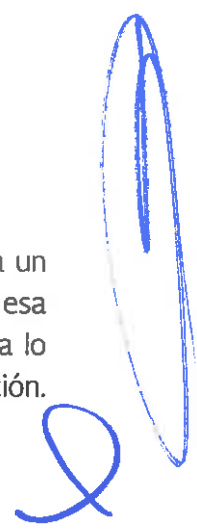


**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

b) **Clave Única Registro de Población (CURP)**, la misma consiste en un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, incluso a los extranjeros residentes en el país, así como a los mexicanos que viven fuera del país. Corresponde al Registro Nacional de Población (RENAPO), asignar la CURP y expedir la constancia respectiva, por lo que, conviene exponer de forma gráfica como es que se integra la Clave Única de Registro de Población (CURP):



En consecuencia, la citada clave se integra por datos que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, razón por la que debe gozar del carácter de "confidencial" dicha información.



Luego entonces, la CURP, si es un dato personal confidencial, atento a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que "dato personal" es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, y por información confidencial, se considera a los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

En consecuencia debe traerse a colación el criterio 13/10, acuñado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que reza:

**Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

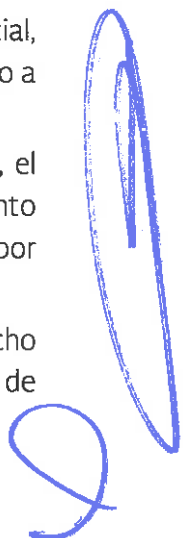
Así las cosas, no existe duda sobre si procede o no su clasificación y, por ende, testar o eliminar del documento en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) **Correo electrónico**, el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

d) **Estado civil**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Debe señalarse al efecto, que al ser el Registro Civil una fuente pública de información, dicho dato, en principio, como otros datos personales, como lo son el sexo, la fecha y el lugar de



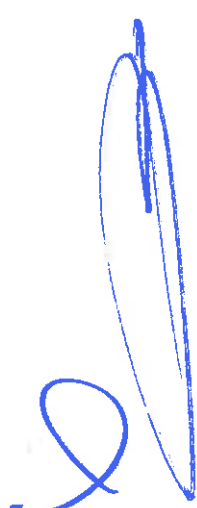
nacimiento, el domicilio, la edad y la nacionalidad, son datos personales que no debería estar bajo reserva alguna, al no existir restricción alguna en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto receptor de dichos datos personales, ya que los mismos obran en todas las constancias y documentos relacionados con las actas del propio Registro Civil, la cuales son de acceso libre.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Vale al efecto transcribir el criterio 13/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que en ese sentido, señala:

**Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público.** Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



e) **Lugar de nacimiento (país y entidad en el que nació)**, se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante forme parte de su estado civil, o si en el caso, la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En razón de ello, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un registro ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, tales como el lugar y la fecha de nacimiento.

Por tanto, se ubica en los supuestos señalados en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es resulta información confidencial, toda aquella que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

f) **Nacionalidad**, se trata de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de nuestra Carta Magna, en que se establece quienes gozan de la nacionalidad Mexicana, sea por nacimiento o naturalización, en el que se señala:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 30** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento.

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. **Los que nazcan en el extranjero**, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. **Los que nazcan en el extranjero**, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización,

...”.

En razón de ello, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra



- 15 -

impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, siendo el caso, que al ser la nacionalidad un atributo de la persona y por ende un dato personal, esta es información confidencial.

Por tanto, se ubica en los supuestos señalados en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es resulta información confidencial, toda aquella que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

g) **Domicilio de particulares**, es de señalarse que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, en este sentido, las referencias al estado, municipio, localidad, sección, Delegación, código postal, que hagan identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo.

En razón de lo anterior, es que conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que se trata de un dato confidencial, mismo que no es factible hacerlo del carácter público, sin que previamente pudiese existir un consentimiento implícito para su divulgación.

h) **Número de teléfono, como lo es la telefonía fija y la celular**, se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

i) **Datos patrimoniales (ingresos, bienes muebles e inmuebles, movimientos bancarios y de pensión)** [declaración de conflicto de intereses], [ingresos anuales o mensuales,

ingreso anual o mensual del cónyuge y/o dependientes económicos, bienes inmuebles del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos (tipo de operación, tipo de bien, ubicación, superficie de terreno y construcción, forma de operación, fecha de operación, valor de operación), bienes muebles del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos (tipo de operación, tipo, marca y modelo, forma de operación, fecha de operación, valor de operación), otros bienes muebles del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos (tipo de operación, tipo de bien, forma de operación, fecha de operación, valor de operación), inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos (tipo de inversión, número de cuenta o contrato, ubicación de la inversión, monto o saldo), gravámenes o adeudos del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos (tipo de gravamen o adeudo, número de cuenta o contrato, ubicación del adeudo, fecha del otorgamiento, monto original, saldo insoluto, monto de los pagos, uso o destino)], se refiere al conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo de una persona, y que en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La masa patrimonial de una persona, familia, en su caso, de su participación en sociedades o asociaciones civiles, comerciales o de cualquier naturaleza –siempre que éstas sean lícitas–, está representado por los activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.).

El flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR), en su caso, reporte o informe de la cuenta individual de la AFORE, fondos capitalizables y seguros con fondos que representan utilidades, representados a través de estados de cuenta, reportes financieros, contables, constancias de retenciones de impuestos, declaraciones de impuestos, son susceptibles de testarse o eliminarse, si en el caso, su publicidad no abona a la rendición de cuentas, y si en el caso, con su posible publicidad se afecta la esfera de privacidad de una persona, sea servidor público o no, en su caso, se pudiera exponer a un riesgo, en cuyo caso, deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado. Al efecto, aplica el criterio 5/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

***Naturaleza de la información relativa a los montos aportados al Seguro de Separación Individualizado.*** De conformidad con la normatividad aplicable, las aportaciones relativas al Seguro de Separación Individualizado pueden ser divididas en tres grupos: las realizadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; las que realizan los servidores públicos a través de las retenciones que efectúa la dependencia o entidad vía nómina; y las aportaciones adicionales extraordinarias que





- 17 -

realizan los servidores públicos. En términos de lo que establecen los artículos 7, fracción IV y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 14 de su Reglamento, se considera que la información del primer y segundo grupo es de carácter público. Respecto del primer monto, se debe señalar que se trata de la entrega de recursos públicos adicionales a aquellos que corresponden al sueldo bruto mensual integrado, es decir, se trata de una prestación que se obtiene a partir de una partida presupuestal distinta a la que corresponde al sueldo de dichos trabajadores. Respecto del segundo monto, esto es, la parte que aportan los servidores públicos, es de señalarse que, aún cuando se refiere a una decisión personal sobre su patrimonio, **su publicidad es necesaria para determinar si las dependencias y entidades correspondientes han manejado los recursos públicos federales que les son asignados de conformidad con las disposiciones legales aplicables; esto es, la publicidad de dicha información permite conocer con certeza si el monto de las aportaciones que el gobierno federal destina al pago de la prima del Seguro de Separación Individualizado es equivalente al porcentaje del sueldo bruto mensual integrado que los servidores públicos aportan al referido seguro.** En relación con el tercer grupo, cabe destacar que se trata de aportaciones adicionales extraordinarias, respecto de las cuales las dependencias y entidades no aportan pago alguno; por lo tanto, se trata de decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos desean dar a su patrimonio, información que de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe clasificarse como confidencial.

[Énfasis añadido]

Asimismo, con independencia de las referencias a flujo y saldo de dinero o de inversiones, si en la información relativa a la declaración patrimonial, aparecen, sujetos que constituyen terceros ajenos deberá igualmente protegerse, eliminándose o testándose dichos datos de aquella que se ponga a disposición del petionario, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de lo anterior, es que conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, los datos relativos al RFC, CURP, cuenta de correo electrónico personal, estado civil, país y entidad en el que nació, nacionalidad, domicilio particular, número de celular e información relacionada con el patrimonio de una persona física, son datos confidenciales que deberán resguardarse, mismos que no es factible proporcionar a diversa persona que no sea el titular de éstos, sin que previamente pudiese existir un consentimiento implícito para su divulgación, esto sin importar que correspondan a información de servidores públicos.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia

confirma la clasificación del dato confidencial comunicado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que para que la unidad administrativa responsable ejerza la facultades que tiene conferidas, la información de mérito obra de forma impresa en su archivo, sin que disponga de una versión electrónica.

No se omite señalar que, considerando lo previsto en el Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, al tratarse de información que obra impresa en el archivo de la unidad administrativa, para elaborar la versión pública deberá fotocopiar y sobre ésta testar las palabras, párrafos o renglones clasificados, por lo que, tampoco es posible poner a disposición del peticionario la información en consulta directa, toda vez que por el formato en que se encuentra el expediente solicitado, no sería posible implementar las medidas necesarias a fin de que los servidores públicos garanticen el resguardo de la información confidencial.

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular la versión pública de una parte de la información solicitada, en copia simple o certificada constante de 9 fojas útiles, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la cual contara con un plazo de hasta 6 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la Unidad de Transparencia con el original de las constancias y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada. El solicitante podrá recabar la información en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136, o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío,



según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Asimismo, una parte de la versión pública de las declaraciones patrimoniales está a disposición del peticionario en los términos señalados en el Considerando que antecede.

En caso de que el solicitante sea el titular de datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 49, 52, fracción II, 53, último párrafo, 85, fracción III, 95, 96 y Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones de la referida Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO.-** Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y el OIC-CONACYT, sugieren al particular dirija una parte de su requerimiento de información, a las Unidades de Transparencia siguientes:

- a) Respecto "*...La declaración de 3 de 3 de Subdirectora de Becas Nacionales del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la M. en A. Rosa Ivette GUZMAN Ávila...*", relativa a la declaración fiscal al **Servicio de Administración Tributaria (SAT)** ubicada en Avenida Hidalgo No. 77, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06300.
- b) En cuanto a los numerales en la que solicita "*1. El cv de la Subdirectora de Becas Nacionales del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la M. en A. Rosa Ivette GUZMAN Ávila. ... 3. El historial académico de la licenciatura de Subdirectora de Becas Nacionales del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la M. en A. Rosa Ivette GUZMAN Ávila 4. El historial académico de maestría de Subdirectora de Becas Nacionales del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la M. en A. Rosa Ivette GUZMAN Ávila. 4. Cursos de actualización que ha tomado Subdirectora de Becas Nacionales del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la M. en A. Rosa Ivette GUZMAN Ávila. ...*" (sic), al **Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)**, ubicado en Avenida Insurgentes, Colonia Crédito Constructor Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03940.

Debe referirse que podrá formular la solicitud señalada, en el sistema que al efecto el órgano garante ha puesto a disposición de los requirentes de información, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, disponible en la siguiente dirección:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

### RESUELVE

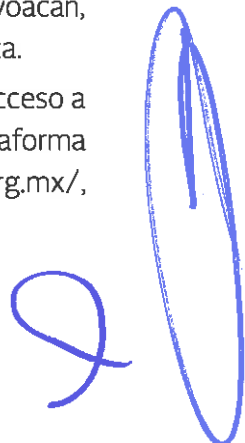
**PRIMERO.-** Se **comunica** al particular la forma en que puede acceder a la versión pública de las declaraciones patrimoniales y de conflicto de interés del servidor público de su interés, conforme a lo señalado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y el Órgano Interno de Control del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en la forma y términos precisados en el Considerando Segundo de esta determinación.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la publicidad con partes confidenciales invocada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación, a efecto de poner a disposición la versión pública de la información que se solicita.

**TERCERO.-** Se **orienta** al solicitante, dirija una parte de su requerimiento de información, a la Unidad de Transparencia a la Servicio de Administración Tributaria y al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a efecto de que por su conducto, pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto del presente fallo.

**CUARTO.-** Infórmese al solicitante que podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debé referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.



**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700138617**

- 21 -

**QUINTO.-** Notifíquese, por conducto de la Dirección General de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlene Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité.

**Mtra. Tanya Marlene Magallanes López**  
**PRESIDENTA**

**Lic. Roberto Carlos Corral Veale**  
**REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA**

Visto Bueno: Lcdo. Sergio Alberto Domínguez Bucio.  
Revisó: Lcdo. Héctor Sánchez Dávila.  
Elaboró: Lcdo. Miguel Ángel Pérez Rodríguez.

